



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta, trece de marzo de dos mil diecinueve.

PROCESO N. 2018-00014-00

### ASUNTO

La ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A, a través de apoderado judicial, demandó a los señores MAURICIO DÍAZ SÁNCHEZ y CLAUDIA PATRICIA ARANGO LÓPEZ, para que previos los tramites del proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía se dicte auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2018, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores MAURICIO DÍAZ SÁNCHEZ y CLAUDIA PATRICIA ARANGO LÓPEZ y a favor de la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., hoy ORF S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Frente al Pagare No. 1035.

- CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$137.517.332), por concepto de capital.
- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.339.571), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de octubre de 2017 al 7 de mayo de 2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital (\$137.517.332) desde el 8 de mayo de 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, sobre la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual respectivo.

7

Los ejecutados fueron notificados por conducta concluyente<sup>1</sup>, y dentro del término legal el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, no canceló la obligación.

### CONSIDERACIONES:

Para que proceda esta acción es necesario que el actor aporte como prueba de la obligación un título ejecutivo que provenga del deudor y que contenga los requisitos mínimos legales necesarios para demandar ejecutivamente.

Revisado el expediente, se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en autos un PAGARE suscrito por los ejecutados.

El pagaré cumplió con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial, para esta clase de títulos valores. (Artículos 621 y 709 Código de Comercio).

Resulta entonces claro que si los ejecutados, no cancelaron la obligación, ni propuso excepciones de mérito, es evidente que están en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello el actor exige el pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 440 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de los señores MAURICIO DÍAZ SÁNCHEZ y CLAUDIA PATRICIA ARANGO LÓPEZ y a favor de ORF S.A., como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito, intereses y costas de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados.

**CUARTO:** Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso.  
En la respectiva liquidación, téngase en cuenta la suma de  
\$3000,000= como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación  
en el estado No. 026, hoy, 14 MAR 2019,  
siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



1181

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, trece de marzo de dos mil diecinueve.

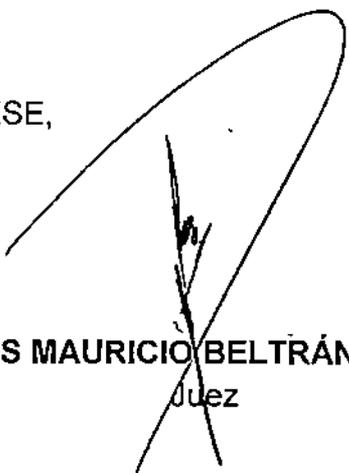
2012-00307-00

Allegado el inventario de activos y pasivos, presentado por el Liquidador designado, se observa que no se dio cumplimiento a todas las órdenes emitidas en la audiencia celebrada el 9 de agosto de 2018.

- 1.- Si ordenó excluir algunas partidas tanto del activo como del pasivo, no tienen por qué hacerse alusión a ellas, por tanto no pueden ser tenidas en cuenta y la numeración de las partidas debe ser continua.
- 2.- En las partidas décima y decima primera, se hace referencia al avalúo de partidas diferentes, por lo que debe aclararse.
- 3.- No se hizo referencia a la prelación de créditos

Por lo anterior, se requiere al Liquidador para que proceda a presentar nuevamente el inventario de activos y pasivos, atendiendo las anteriores observaciones. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días, improrrogables.

NOTIFÍQUESE,

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 026, hoy, 14 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Cueros Montilla  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, trece de marzo de dos mil diecinueve.

2013-00314-00

Considera oportuno el suscrito declararse impedido para continuar conociendo del presente asunto, por la causal prevista en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Se adelanta en este mismo despacho judicial proceso penal con radicado 505733189001201400051-00, en contra de la Dra CARMEN ELVIRA BRAVO RODRÍGUEZ, por el delito de Prevaricato por Acción, en concurso heterogéneo con Falsedad Ideológica en Documento Público.

2.- La investigación penal tuvo su génesis en la entrega del predio denominado NAVAJITAS; diligencia de entrega que cobijó los predios: EL MIRADOR, SANTO DOMINGO, PALMARITO y SAMARIA.

3.- El día 18 de enero de 2019, se emitió sentencia condenatoria en contra de la citada ciudadana, la cual fue adicionada en proveído adiado el 5 de febrero de 2019, disponiendo el restablecimiento de derechos y ordenando la entrega del predio EL MIRADOR al aquí demandante GERMAN RICARDO ESPINOSA EISSNER.

4.- Es claro que, el suscrito ha expresado opinión frente al caso debatido y por ende influye en el sentido del fallo que ha de proferirse en el sub lite. El tratadista Hernán Fabio López Blanco, al respecto ha indicado: " *El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final...*"<sup>1</sup>

Por lo anterior, y en consideración a que en este proceso se pretende la restitución del bien inmueble denominado EL MIRADOR, cuya entrega fue ordenada en el proceso penal, ya se emitió un concepto; lo

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General, 2017, página 270



### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

anterior conlleva a que el suscrito se excuse de seguir conociendo este asunto, para preservar la imparcialidad del funcionario que debe dictar sentencia en el sub judice.

Por lo anterior, se dispone:

**Primero:** Declarar impedimento para seguir conociendo del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Remitir las presentes diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, para que asuma el conocimiento.

**Tercero:** Por Secretaría déjense las constancias.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 026, hoy, 14 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Monsilla  
Secretario



292

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López- Meta trece de marzo de dos mil diecinueve

REF: 2013-00085

Se reconoce personería al Abogado MILTON ESPITIA MENDOZA, como apoderado judicial de lo ejecutados CARMEN MILENA ABRIL VELASQUEZ; ROSALBA ABRIL VELÁSQUEZ; JUAN CARLOS ABRIL VELÁSQUEZ; LEIDY VIVIANA ABRIL MARQUEZ y FLOR MARINA MARQUEZ PIÑEROS, estos dos últimos en calidad de herederos de ALEXANDER ABRIL VELÁSQUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 286 y 287 del expediente.

Se advierte que toman el presente proceso en el estado que se encuentra.

Se releva del cargo al Curador Ad Litem designado

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 016, hoy, 14 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, trece de marzo de dos mil diecinueve.

2015-000223-00

Como la liquidación adicional del crédito no fue objetada, y encontrándose ajustada a derecho, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 026, hoy, 14 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, trece de marzo de dos mil diecinueve..

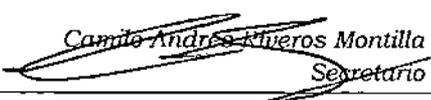
2014-00043-00

Se toma nota del embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en este asunto, decretado dentro del proceso Ejecutivo N 500014003001201300795-00, instaurado por FINANZAUTO S.A., contra el aquí ejecutado, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio; medida cautelar comunicada mediante oficio N 0727. Oficiese

NOTIFÍQUESE,

  
**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**  
Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 026, hoy 4 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

  
Camilo Andrés Riveros Montilla  
Secretario



258

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Puerto López – Meta, trece de marzo de dos mil diecinueve.

2015-00019-00

En atención a que la Secuestre ha informado que no le fue posible hacer entrega del bien inmueble rematado por falta de colaboración de la parte ejecutada, y como los rematantes han solicitado la entrega del mismo<sup>1</sup>, es procedente dar aplicación al artículo 456 del Código General del Proceso, en consecuencia:

Para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble denominado ORADEA SAN FELIPE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 234\*-1374, a los rematantes, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal- reparto- de Puerto López \_ Meta-.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 076, hoy, 14 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m.

*Camilo Andrés Riveros Montilla*  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 253